



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 Y DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,

FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guanajuato, Gto., a 23 de marzo de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE DEROGACIONES DE LAS FRACCIONES III DEL ARTÍCULO 17 Y I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA

El planteamiento normativo, en lo substancial, tiene como propósito eliminar la competencia de las salas penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer en primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público; asimismo, se propone eliminar la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer en segunda instancia de tales asuntos.

Lo anterior, se pretende materializar a través de las derogaciones de la fracción III del artículo 17 y de la fracción I del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Planteamiento que presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO	
Texto Vigente	Iniciativa
TÍTULO PRIMERO	
ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN GENERAL	
Capítulo III	
Pleno del Supremo Tribunal de Justicia	
<i>Atribuciones</i>	<i>Atribuciones</i>
Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:	Artículo 17. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las siguientes:
<p>I. Vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran;</p> <p>II. Formular la terna para consejero, que le corresponda;</p> <p>III. Conocer en segunda instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>III. Derogada</p>

<p>Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público;</p> <p>IV. a XXIV. ...</p>	<p>IV. a XXIV. ...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Salas del Supremo Tribunal de Justicia</p>	
<p style="text-align: center;">Competencia de las salas penales</p> <p>Artículo 52. Las salas en materia penal conocerán:</p>	<p style="text-align: center;">Competencia de las salas penales</p> <p>Artículo 52. Las salas en materia penal conocerán:</p>
<p>I. En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio Público. Cuando el procedimiento deba regirse por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato o el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención de la sala unitaria concluirá al pronunciar el auto de apertura a juicio oral y ordenará su remisión a la sala colegiada o unitaria a la que corresponda sustanciar la etapa del juicio oral y pronunciar la sentencia correspondiente;</p> <p>II. a VIII. ...</p>	<p>I. Derogada</p> <p>II. a VIII. ...</p>

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

El marco jurídico estatal vigente hasta el pasado 3 de febrero de 2017, en que fue publicado en el Periódico Oficial del estado de Guanajuato el decreto número 173, expedido por la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, a través del cual se reformaron y derogaron diversos numerales de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuya finalidad fue eliminar el denominado, popularmente, como «Fuero constitucional» o, en palabras de la exposición de motivos de la iniciativa que se ahora se atiende, *«lograr que todos los servidores públicos estén en igualdad de circunstancias con todos los ciudadanos en los procesos judiciales»*; preveía la figura de «fuero constitucional» de los miembros del Congreso —también identificado como fuero político, fuero inmunidad, fuero-inmunidad, fuero de procedibilidad, inmunidad procesal parlamentaria, inmunidad parlamentaria adjetiva, inmunidad procesal, protección procesal y declaración de procedencia— y lo extendía a diversos servidores públicos, como son los enlistados en los artículos 126 y 127 de la Constitución local.

Este privilegio se podía entender en dos derivaciones:

- a. El fuero constitucional como garantía de protección procesal por la comisión de delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad; y,

- b.** El fuero como garantía de protección procesal por la comisión de delitos de carácter federal, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, el «fuero constitucional» local se materializaba en la garantía procesal que generaba la imposibilidad para proceder penalmente en contra de los funcionarios que gozaran de éste, sin que previamente se hubiere emitido una declaratoria de procedencia por parte del Congreso del Estado.

Fue entonces que la LXIII Legislatura del Congreso del Estado y los ayuntamientos se decantaron por un cambio en el sistema jurídico estatal eliminando la figura mencionada del texto constitucional del Estado y con ello la protección procesal que implicaba la misma; de similar manera, también adecuó la Constitución para facilitar el trámite de la «declaración de procedencia» federal, al grado de reducirlo al pronunciamiento de la mera declaración, esto es, sin un «proceso» local y previo por parte de los órganos legislativos. (Sobre esa diversa iniciativa, el Inileg presento opinión en la que se abunda sobre datos históricos, jurídicos, teóricos del «fuero constitucional», y los alcances que en ese momento se vislumbraban de alcanzarse su supresión del texto constitucional de Guanajuato; a los cuales nos remitimos por razón de brevedad expositiva).

La anterior determinación situó a los servidores públicos señalados en un mismo plano de aplicación de las normas, eliminando pues a nivel Constitucional local cualquier privilegio procesal de que pudiera haberseles otorgado por el sistema jurídico estatal.

En ese orden de circunstancias, se considera que el que se mantengan en una legislación secundaria –Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato–, previsiones que materialmente implican un trato diferenciado para ciertos servidores públicos, riñe directamente –bajo el actual orden Constitucional local– con lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna nacional, que señala:

«Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.»

Se dice lo anterior, pues si bien, hasta antes de la reforma constitucional local que eliminó la figura de fuero, existía en la propia Constitución local una excepción claramente especificada a tal precepto, derivada de similar excepción que contiene la Carta Magna nacional y que le posibilitaba su adopción; actualmente, por lo menos a nivel local, tal excepción ha sido suprimida, en el ejercicio de la libre configuración normativa que tiene las entidades federativas o competencia residual.

De esta manera, resulta contundente la pertinencia de armonizar el marco jurídico estatal, eliminando cualquier reminiscencia posible a los efectos de la desaparecida figura del fuero.

En ese entendido y bajo el ejercicio de armonización que se pretende con la propuesta legislativa que se analiza, se somete a consideración de la Comisión dictaminadora la posibilidad de la derogación del sexto párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues tal porción normativa reitera atribuciones a las salas penales que desaparecerían en caso de fuera aprobada la derogación propuesta, en tanto que señala:

«Tratándose de los servidores públicos a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta Ley, corresponderá a las salas colegiadas el desahogo de la etapa del juicio oral a partir del auto de radicación hasta el pronunciamiento de la sentencia, su lectura y explicación, la remisión de la copia de la sentencia a las autoridades competentes y, en su caso, al juez de ejecución.»

En suma, bajo las anteriores condiciones, la propuesta de derogación que se propone, sin lugar a dudas, abona al marco jurídico estatal, actualizándolo y armonizándolo con la vigente redacción de los artículos 126 y 127 constitucionales locales; y, de aprobarse, se continuaría acreditando por parte de la Sexagésima Tercera Legislatura la atención al principio de igualdad ante la ley. En este sentido, es conveniente valorar que la adecuación que se propone es susceptible incorporarse de manera concluyente al sistema jurídico estatal, si

también se revisa lo dispuesto por sexto párrafo del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se acompaña, como anexo, la investigación comparativa de las diversas leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades federativas, en relación a la verificación de la competencia de las salas de sus tribunales superiores en materia de instrucción y de resolución de procesos penales instruidos a funcionario públicos; de donde resulta que a la fecha, sólo Chiapas, además de Guanajuato, preservan el esquema histórico de otorgar instancias diferenciadas para juzgar a determinados servidores públicos del resto de los ciudadanos que se someten a aun proceso penal judicializado.

Instituto de Investigaciones Legislativas

jjNH/pmeMT